

RESOLUCION No. **249**
(**24 OCT. 2019**)

Por medio de la cual se atiende una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo emitido en virtud de la Ley 1727 de 2014 en el Registro Mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el 29 de abril de 2019, la Cámara de Comercio de Bogotá emitió el acto administrativo de registro número **02452793** del libro IX, mediante el cual en virtud de la depuración fijada en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014¹, declaró la disolución y por ende se dejó en estado de liquidación a la sociedad **INSTRUMENTACION Y SISTEMAS S.A.S**

SEGUNDO. Que el 24 de septiembre de 2019, el señor **EUGÉNIO DÍAZ CAMACHO** quien actúa en su condición de representante legal de la sociedad **INSTRUMENTACION Y SISTEMAS S.A.S** mediante escrito con radicado **CRE090067274** solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá la revocatoria del acto administrativo de registro número **02452793** del libro IX, referenciado en el acápite anterior.

TERCERO. Que el recurrente argumenta su solicitud exponiendo que la sociedad no tenía la obligación de renovar la matrícula mercantil durante el periodo comprendido entre los años 2015 hasta el 2018, pues por la expiración del término de su vigencia, la persona jurídica había entrado en estado de disolución desde el 06 de enero de 2015, siendo reactivada mediante Acta No. 028 de la Junta de Socios del 15 de enero de 2019, la cual fue inscrita con el acto administrativo de registro número **02414697** del Libro IX.

CUARTO. Que esta Cámara de Comercio hizo traslado de la solicitud de revocatoria, fijó en lista el traslado, e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual se surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO. Que no se recorrió el traslado de la revocatoria directa.

SEXTO. Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas y la presunción de la buena fe y la confianza legítima que

¹**Artículo 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES).** Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

fundamenta la relación de la entidad de registro con los ciudadanos, no se ordenará la práctica de ninguna prueba y en caso que el peticionario las haya aportado, estas no serán tenidas en cuenta en la actuación que aquí se surte, pues la información que reposa en el expediente de la sociedad es suficiente y pertinente para resolver el asunto en discusión.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 43233 del 28 de junio de 2016, manifestó lo siguiente:

"...en relación con la solicitud de práctica de pruebas, es necesario indicar que en la medida que el control de legalidad frente a los actos de registro es formal y taxativo, solo se pueden tener como referentes la legislación vigente, los estatutos de la entidad de que se trate y el o los documentos presentados para registro, no pudiendo tomarse en consideración otros aspectos como las pruebas testimoniales y documentales aportados y/o cuya práctica se solicita, en la medida que como se indicó anteriormente, a los efectos del registro, el Acta del órgano social del que se trate, debidamente aprobada y firmada, es el único medio conducente para acreditar los actos sujetos a registro, tomándose los restantes medios probatorios en inconducentes, innecesarios e inútiles a la luz de la legislación vigente (Código General del Proceso- Art 168)". (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

SÉPTIMO. De la Revocatoria Directa

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida"² de que ellos están investidos.

En nuestro sistema legal, la revocatoria directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 97 del mismo ordenamiento.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

A su vez, el artículo 95 de la norma citada anteriormente precisa que: *“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

Igualmente, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

OCTAVO. Del Caso en Particular

Que en el presente caso ocurrió un error operativo al realizar la depuración del registro mercantil para dar aplicación a la Ley 1727 de 2014, teniendo en cuenta que la sociedad **INSTRUMENTACION Y SISTEMAS S.A.S** mantuvo su renovación al día hasta el año 2014, entrando en el año 2015 en disolución y en estado de liquidación por vencimiento del término de vigencia, la cual se mantuvo hasta el año 2019³, tiempo en el cual y de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010, no tuvo la obligación de renovar su matrícula mercantil, quedando en este periodo excluida de la contabilización de los cinco (5) años pendientes por renovar que fuese determinada por la Ley 1727 de 2014.

Sobre el particular el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con la depuración de las personas jurídicas, dispuso:

“2.1.3.5 (...)

Para el cómputo de los últimos cinco años de no haber renovado la matrícula mercantil o el registro, previstos para la depuración de la base de datos del RUES definida en la Ley 1727 de 2014, no se tendrán en cuenta aquellos años en los que no se tenía la obligación de hacer la respectiva renovación.”

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le permite a esta entidad cameral proceder con la revocatoria del registro que erróneamente se asignó para declarar disuelta la sociedad en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, siempre y cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular del derecho afectado, que como se ha indicado en el numeral tercero de la presente resolución, ha sido otorgado por el señor EUGÉNIO DÍAZ CAMACHO, en su condición de representante legal de la sociedad INSTRUMENTACION Y SISTEMAS S.A.S

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de registro número **02452793** del libro IX a través del cual se declaró la disolución y por ende se dejó en estado de liquidación, en virtud de la depuración fijada en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, a la sociedad **INSTRUMENTACION Y SISTEMAS S.A.S**, por las razones expuestas en la

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **EUGÉNIO DÍAZ CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía 5.788.722; entregándole copia íntegra de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS



Proyecto: MFAC
VoBo Jefatura VSR
VoBo. VJ
Radicado: CRE090067274
Matrícula: 00628753